



**REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA DE
GES.FIBANC, S.G.I.I.C., S.A.**

I FINALIDAD DEL REGLAMENTO

1. El presente Reglamento Interno tiene por objeto, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, establecer una normas uniformes de conducta en el ejercicio de la actividad de las S.G.I.I.C.
2. En cumplimiento de la normativa vigente el presente Reglamento ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Asociación Española de Instituciones de Inversión Colectiva (INVERCO) y presentado a la Comisión nacional del Mercado de Valores, quien no ha formulado objeción o recomendación de modificación alguna.
3. El presente Reglamento no será obligatorio para los asociados a INVERCO, quienes podrán tener el suyo propio.
4. El asociado que asumiere el presente Reglamento deberá hacerlo por acuerdo de su Órgano de Administración y comunicarlo a INVERCO para la debida constancia.
5. A los efectos legales que pudieran resultar pertinentes, INVERCO comunicará a la CNMV las entidades afiliadas que han asumido el presente reglamento.

II. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DEL REGLAMENTO

1. El presente Reglamento tiene carácter complementario de los Códigos de Conducta o normas de carácter análogo que puedan haberse establecido con carácter general o específico para la S.G.I.I.C. por la legislación vigente o las autoridades competentes, en especial el Código General de Conducta de los Mercados de Valores que figura como anexo del citado Real Decreto 629/1993 y las normas que, en su caso, lo desarrollen o modifiquen.
2. Tales Códigos y Disposiciones se acompañarán como anexo al presente Reglamento.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento será de aplicación a los consejeros y a aquellos empleados de las S.G.I.I.C. que, por su especial relación con el mercado de valores o con las inversiones realizadas, determine el Consejo de Administración.
2. Los consejeros y empleados indicados en el número anterior figurarán en una relación que estará permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.
3. Los consejeros y empleados, a quienes sea de aplicación el presente Reglamento, deberán conocerlo y firmar la correspondiente declaración.

IV. ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA.

1. Todas las operaciones de compra o venta de valores negociados en Bolsa de Valores, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o cualesquiera otros mercados organizados, oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia las personas indicadas en el apartado III número 3 anterior, deberán hacerse a través de Sociedades o Agencias de Valores y Bolsa o a través de otra entidad que pudiera tener, también, Reglamento Interno de Conducta.
2. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia del consejero o empleado:
 - a) Las que realice su cónyuge, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
 - b) Las de sus hijos menores de edad.
 - c) Las de las sociedades que efectivamente controle
 - d) Las operaciones que realice a través de personas interpuestas.

V. NORMAS DE CONDUCTA

1. Los consejeros y empleados a quienes sea de aplicación el presente Reglamento Interno de Conducta se atenderán, en todas sus actuaciones, al cumplimiento de las máximas exigencias éticas, morales y deontológicas y contribuirán al buen funcionamiento y transparencia de los mercados.
2. Antepondrán los intereses de las Instituciones de Inversión Colectiva gestionadas a los suyos propios y actuarán con imparcialidad y buena fe, protegiendo, en todo caso, los intereses de dichas Instituciones.

VI. LIMITACIÓN DE OPERACIONES

1. Los consejeros y empleados no podrán comprar o vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Órgano de Seguimiento.
2. Los consejeros y empleados no formularán orden alguna por cuenta propia ni darán curso a las mismas, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.
3. La S.G.I.I.C., podrá tener una relación de valores en los que los consejeros y empleados no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por dichos consejeros y empleados.

VII. COMUNICACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES

1. Los consejeros y empleados deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación detallada, dirigida al Órgano de Seguimiento a que se refiere el apartado X siguiente, que comprenderá todas las operaciones realizadas por cuenta propia desde la comunicación anterior. Si no se hubiese operado se formulará una declaración negativa.
- 2.

3. A solicitud de dicho Órgano de Seguimiento, los consejeros y empleados deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito sobre sus operaciones por cuenta propia.
4. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los dos números anteriores serán archivadas ordenada y separadamente.

VIII. INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS.

1. Los consejeros y empleados tendrán permanentemente formulada ante la S.G.I.I.C. y mantendrán actualizada una declaración ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con las entidades gestionadas, por servicios relacionados con el mercado de Valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.
2. La declaración incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que, en opinión de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial del consejero, empleado, aunque a su juicio no sea así.

IX. UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

Los consejeros y empleados no podrán utilizar la información obtenida por ellos mismos en la S.G.I.I.C. o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente ni facilitándola a clientes seleccionados o a terceros sin conocimiento de la entidad.

X. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

1. Por el Consejo de Administración de la S.G.I.I.C., se creará, a estos fines, un Órgano de Seguimiento.
2. Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que por Ley o por este Reglamento pudiera corresponderle, recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y, en general, velar por el cumplimiento de este Reglamento.
3. Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la S.G.I.I.C., en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

XI. ARCHIVO DE JUSTIFICANTES

1. El Órgano de Seguimiento llevará los siguientes Registros:
 - ?? De declaraciones mensuales.
 - ?? De informes requeridos conforme el apartado VII número 2
 - ?? De declaraciones de conflictos de intereses.
 - ?? De autorizaciones de compra o venta de valores concedidas por el Órgano de Seguimiento.
2. Cada uno de los archivos enumerados en el número anterior se llevará de forma autónoma e independiente y en él guardarán los documentos por orden cronológico de recepción.

XII NORMAS DE DESARROLLO

Las S.G.I.I.C., podrán aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente Reglamento que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de las personas indicadas en el apartado III número 3.

XIII CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.



ANEXO AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE GES.FIBANC, S.G.I.I.C., S.A.

I FINALIDAD DEL ANEXO

El presente ANEXO al Reglamento Interno de Conducta de GES.FIBANC, S.G.I.I.C, S.A., se elabora como consecuencia de la modificación del objeto social de la Compañía, actualmente circunscrito a la gestión de instituciones de inversión colectiva, y que se amplía a la administración y gestión de Fondos de Capital Riesgo (FCR) y activos de Sociedades de Capital Riesgo (SCR) y el asesoramiento de estas entidades.

1º.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Anexo al Reglamento Interno de Conducta de GES.FIBANC, S.G.I.I.C., S.A., en adelante, "GES.FIBANC", es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de GES.FIBANC y a todas aquellas personas que desempeñen un cargo o ejerzan una actividad remunerada en el Departamento de Inversiones de Entidades de Capital Riesgo de GES.FIBANC o las que en cada momento designe la Unidad de Control u Órgano de Seguimiento, y que figurarán en la relación actualizada a la que se refiere el punto III, apartado 2 del vigente Reglamento Interno de Conducta de GES.FIBANC.
2. Las personas sujetas al presente Anexo deberán conocer, respetar y cumplir, tanto en su letra, como en su espíritu, la legislación vigente relativa a las Entidades de Capital Riesgo y de sus Sociedades Gestoras, en especial, la Ley 1/1999 de 5 de enero, y sus disposiciones de desarrollo, así como el presente Anexo y Reglamento del que el mismo forma parte, cuyo contenido declaran expresamente conocer, según manifestación firmada al efecto en poder de la Entidad.

2º.- Normas especiales de conducta en relación a la Información.

1. Salvaguarda del flujo de información.

Las actividades del Departamento de Inversiones de Entidades de Capital Riesgo están encaminadas a la definición, dirección, coordinación y supervisión y seguimiento de los proyectos de las Entidades de Capital Riesgo gestionadas.

Mediante la firma del presente Anexo, cada una de las personas sujetas al mismo se compromete a la no difusión de dicha información a terceros. El flujo de información privilegiada y/o reservada sólo será posible cuando se precise una labor conjunta con terceros. En tales casos, se requerirá autorización expresa de la Unidad de Control u Órgano de Seguimiento. De existir duda sobre si una información es de carácter privilegiado o, por el contrario, es de carácter reservado, la persona obligada al cumplimiento del presente Anexo, realizará la oportuna consulta a la Unidad de Control u Órgano de Seguimiento.

2. Información privilegiada.

Se considera información privilegiada, toda aquella información concreta y específica, referida a un proyecto, negocio o “business plan” de una empresa o compañía, cuyo análisis, valoración o simple conocimiento influya o pueda influir de manera apreciable en las decisiones y resultados de la Empresa y en las operaciones que pueda realizar la Sociedad, tales como operaciones de capital o de emisión de valores, adquisiciones o fusiones o, por el contrario, hechos que puedan terminar en litigios, conflictos o sanciones afectando a los previsibles resultados de la Compañía, o decisiones de autoridades administrativas con carácter previo al conocimiento público, así como demás hechos o situaciones análogas o con análoga influencia en su resultado.

Las personas sujetas al presente Anexo que dispongan de información privilegiada se abstendrán de utilizarla, divulgarla o explotarla en nombre propio o por cuenta de terceros, ya sea de forma directa o indirecta.

Asimismo, si como consecuencia de su actividad o funciones asignadas, tales personas tuvieran conocimiento que existen otras personas que, aún no estando sujetas al presente Anexo, tienen acceso o poseen información privilegiada en los términos antes definidos, deberán ponerlo en conocimiento de la Unidad de Control u Órgano de Seguimiento, con el fin de que se adopten las medidas oportunas para la salvaguarda de tal información privilegiada.

3. Prohibiciones en relación a la información privilegiada.

a) Operaciones por cuenta propia o ajena.

Todos aquellos que dispongan de información privilegiada en los términos previstos en el presente Anexo, no podrán realizar ningún tipo de operación por cuenta propia o ajena, ni directa, ni indirectamente, sobre los proyectos, empresas o inversiones a que dicha información se refiera, ni suscribir acuerdos de intenciones, cartas de compromiso, contratos preparatorios, opciones o promesas de compraventa o participación, relacionados con los mismos.

b) Prohibición de comunicación o recomendación

Todos aquellos que dispongan de información privilegiada en los términos previstos en el presente Anexo, no podrán revelar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, procediendo, en su caso, a comunicar a la Unidad de Control u Órgano de Seguimiento la situación prevista en el último párrafo del punto 2. anterior.

4. Información reservada.

Es de naturaleza reservada toda aquella información de carácter confidencial derivada de la propia actividad de los sujetos obligados por el presente Anexo. Se trata de información fuera del dominio público y cuya divulgación está absolutamente prohibida. A tal fin, es información reservada todos los datos confidenciales que se relacionan con los clientes y con la propia Compañía.

Los sujetos obligados por este Anexo deberán salvaguardar toda clase de datos o informaciones a las que accedan por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, así como tomar las medidas que estén en su mano para prevenir o evitar la utilización abusiva o desleal de dichos datos o información.

3º.- Normas de Conducta en relación con las operaciones de clientes.

- **Imparcialidad y buena fe:** todas las personas sujetas al presente Anexo deberán llevar a cabo sus actividades y funciones con total imparcialidad y sin anteponer sus propios intereses o los de GES.FIBANC a los intereses de los clientes, inversores o partícipes de las Entidades de Capital Riesgo, en beneficio de estos.

- **Diligencia y cuidado.**
Todas las personas sujetas al presente Anexo deberán actuar con cuidado y diligencia en sus actividades realizando las mismas según las estrictas instrucciones recibidas o, en su defecto, en los términos de máxima diligencia.

- **Objetividad:** ningún empleado o persona afecta al presente Anexo se apartará del criterio de objetividad en las actuaciones profesionales que lleve a cabo.

Por ello, cualquier opinión o recomendación que realicen, estará fundada en análisis basados exclusivamente en hechos ciertos y contrastados, ajenos a cualquier influencia de intereses particulares de tales personas o de la propia Compañía. Cualquier opinión o información a los clientes contendrá todas las ventajas que conlleve la operación, así como todas las desventajas y posibles riesgos de la misma. En cualquier caso, toda la información facilitada a los clientes estará sujeta al prisma de la prioridad absoluta de los intereses del cliente.

- **Conflictos de interés.**
La Compañía deberá evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando estos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que hay privilegios a favor de ninguno de ellos.

A tal fin, se seguirán las siguientes reglas:

- ~~///~~ No se revelarán a los clientes las operaciones realizadas por otros.
- ~~///~~ No se recomendará la realización de una operación a un cliente con el objeto de beneficiar a otro.

II INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Anexo, podrá dar lugar a las sanciones administrativas previstas en la Ley 1/1999 de 5 de enero y normativa que la desarrolla, así como, en lo menester, en la Ley del Mercado de Valores y en el Reglamento General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.